



Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700018516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita la base de datos, plataforma, compendio o registro electrónico de proveedores y contratistas del gobierno federal, o aquel registro electrónico que agrupe un registro de proveedores y contratistas del gobierno federal de 2010 a enero de 2016. Este deberá incluir también de manera electrónica, los campos "Folio del registro Único de Proveedores y Contratistas", "Nombre de la Empresa", "País de registro del proveedor", "contratista", "estratificación" (es decir si es pequeña, mediana o gran empresa), "Sector" (industria, comercio, servicios), "Dirección", "nombres de sus apoderados legales y socios activos al momento del contrato o adjudicación", "registro federal de causante", "dirección de la empresa", "medio de contacto" (teléfono, fax, correo electrónico), "página electrónica" (donde hubiere). También deberá incluirse "tipo de contrato, servicio o producto", si fue adquirida por "licitación" (nacional o internacional), "adjudicación directa", "invitación a tres" u "otro"; "Secretaría, dependencia u organismo" al cual ha provisto servicios o productos por año, "montos especificados por año", si existió "convenio modificatorio", y si ha sido "sancionada", incluyendo las "fechas de su sanción" y "monto de las multas" (si hubiera). La respuesta no deberá de ser restrictiva, entendiéndose esto que en caso de no existir información deberá proveerse información similar o complementaria que permita conocer los datos. La información deberá estar organizada en base de datos, de tal forma que puede advertirse toda la información de un proveedor o contratista más la aquí enlistada sin realizarse un cruce adicional de información, ya que será utilizada con fines de investigación de compras públicas. Cualquier información proporcionada en formatos no explotables (.pdf, imagen, físico) causaran inconformidad por el solicitante" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UPCP/308/0083/2016 de 16 de febrero de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, no localizó un documento que atienda en específico lo solicitado, ya que no cuenta con una base de datos, plataforma, compendio o registro electrónico que agrupe la información en los términos solicitados, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que el solicitante tenga acceso a la información de su interés, se le indica la manera en que puede acceder a la información que se encuentra para consulta pública y gratuita en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas:

- Del Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC): el interesado podrá descargar la información que se presenta en archivo electrónico en formato Excel para la facilidad de su manejo, para lo cual podrá ingresar al portal de CompraNet (www.compranet.gob.mx), en éste deberá elegir del menú derecho la opción "Registro Único de Proveedores y Contratistas" en donde se desplegará una nueva ventana en la cual deberá seleccionar la liga que se identifica con el texto "Descargue listado de Proveedores y Contratistas en

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

el RUPC aquí" el archivo contiene los campos siguientes: "FOLIO_RUPC", "NOMBRE_EMPRESA", "PAIS", "TIPO_USUARIO", "ESTRATIFICACION", "SECTOR" y "SITIO_WEB".

- De la Información sobre los contratos comprendidos entre los años 2003 y 2016: Ingresar al portal de CompraNet y elegir la sección CONTRATOS, opción en donde se despliegan 2 apartados:
 - 1) "Compranet", que es la versión actual del sistema, y que contiene la información de los contratos publicados por las unidades compradoras en esta plataforma desde el año 2010 a la fecha.
 - 2) "Compranet 3.0", versión anterior del sistema, en la que puede localizar los contratos de los años 2003 a 2011 que las diversas unidades compradoras publicaron. Se desplegará una nueva ventana que muestra la sección de contratos por año, dividida entre contratos por "Licitación Pública" y contratos por "Excepciones a la Licitación Pública".

La información de ambas versiones se presenta en archivos electrónicos en formato Excel para facilitar el manejo de los datos que, entre otros campos, contiene: "TIPO_CONTRATACION", "TIPO_PROCEDIMIENTO", "CARACTER", "DEPENDENCIA", "IMPORTE_CONTRATO".

- Del Directorio de proveedores y contratistas sancionados: Deberá ingresar al portal de CompraNet (www.compranet.gob.mx) y seleccionar del menú derecho de la página la opción denominada "Proveedores y Contratistas Sancionados con el impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos", donde se desplegará una nueva ventana en la cual encontrará el DIRECTORIO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS SANCIONADOS; dicho directorio es un instrumento de consulta, cuyo objetivo es facilitar el acceso a los datos de las personas morales o físicas que se encuentran sancionadas por los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener lo señalado en el Resultado I, de esta resolución.

Al respecto, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, indica la inexistencia de la información en los términos requeridos, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, no localizó un documento que atienda en específico lo solicitado, ya que no cuenta con una base de datos, plataforma, compendio o registro electrónico que agrupe la información en los términos solicitados, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- A hora bien, se hace del conocimiento del particular la forma en que puede acceder a la información proporcionada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, señalada en el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, misma que se hará del conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44, y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo esas consideraciones, lo comunicado por la unidad administrativa responsable, denota la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente el principio de máxima publicidad y en particular la actuación de buena fe de la propia autoridad para colmar su acceso, en la forma en que podrá poseer la información requerida, atendiendo a que una parte de la información es pública y se encuentra disponible para su consulta, en el portal de CompraNet (www.compranet.gob.mx).

En ese orden de ideas, téngase al efecto en cuenta el criterio sostenido en la Tesis con número I.4o.A.41 A (10a.), de la Décima Época, en materia Constitucional, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 2165 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, a la que recayó el número de registro en el IUS 2003182, que a la letra señala:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN



DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. **Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta,** aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, **bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.** Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, *que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe*.

[Énfasis añadido]

En términos de lo anterior, de la búsqueda realizada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en relación con el criterio 9/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre; en aras de satisfacer la solicitud del folio que nos ocupa, es que la unidad administrativa responsable lo comunica al particular.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario la forma que puede obtener la información de su interés, conforme a lo comunicado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, conforme a lo indicado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.



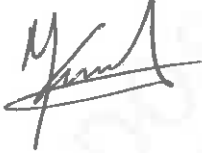
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. María Antonio Luna Martínez. **




Revisó: Lic. Eliana Olvera Cruz.

